



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 105-2025-A-MPCT

Tambobamba, 21 de abril del Año 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS - TAMBOBAMBA



VISTO:

La Opinión Legal N° 135-2025-AJ/DCP de fecha 14 de abril de 2025, emitido por el Abog. Dimas Castro Pareja, Asesor Jurídico; Informe 394-2025/MAP-GAF-MPCT de fecha 20 de marzo del 2025, emitido por el Lic. Adm. Mitwar Abarca Peña, Gerente de Administración y Finanzas; el Informe N° 220-2025-UL/WJV/MPC-T-, emitido por el Lic. Willinton Jancco Velasquez, jefe de Logística y Almacén y el Informe N° 025-2025-ULOG-YPVC/MPCT, emitido por la Abog. Yenyferth Patricia Vargas Ccana, Abogada de la Oficina de Logística; sobre Nulidad de Oficio, y;

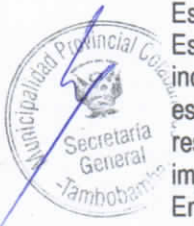
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por los artículos 194° y siguientes de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público, plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico precitado;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos.

Que, el numeral 3) del artículo 3° del texto único ordenado de la ley N°27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo el procedimiento regular por el cual el Acto administrativo antes de su emisión debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en la norma para su generación, y constituye un elemento esencial para la validez del acto administrativo en concordancia con el principio del debido procedimiento.

Que, el artículo 44 numerales 44.1 y 44.2 (literal b) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, estipula textualmente: "Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de



ICHULLA KALLPALLA LLAQTANCHISTA QESPIRICHISUNCHISI!

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA

mpctalcaldia2023.2026@gmail.com

914471001



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, el numeral 44.2 de la misma norma establece; El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, de lo señalado por el numeral 44.2 de la ley 30225, se concluye facultad al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el artículo 34 de la ley N° 27972, ley orgánica de Municipalidades en su artículo 34 establece; "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones". Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, en el caso materia de análisis, se trata del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2025-MPC-T-CS-1, por la Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego en los Sectores de Antapampa, Ocañañahuñin, Simacchi y Cconchayocc de la localidad de Ccayau, distrito de Haquira, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac"; de la cual según al Informe N° 025-2025-U-LOG-YPVC/MPCT sustentado por la Abog. de la oficina de logística Yenyferh Patricia Vargas Ccana; el comité de selección se percató que no se integró la absolución de consultas y observaciones realizadas en las bases integradas, del mismo modo se encontró que existe incongruencia entre el monto del valor referencial que es S/. 319,915.65 (trescientos diecinueve mil novecientos quince con 65/100 soles) y el monto de la certificación presupuestal que asciende a S/. 319,915.00 (trescientos diecinueve mil novecientos quince con 00/100). Concluyendo que tal situación atenta contra el principio de Transparencia, Eficacia y Eficiencia, consagrados en el artículo 2.c y 2.f de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo en cuenta que dicho proceso de selección se encuentra en la etapa de integración de las bases y en concordancia con lo señalado en el artículo 44 de la Ley, correspondería se declare la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de convocatoria, previa aprobación de las bases.

Que, en ese sentido mediante informe N° 220-2025/UL/WJV/MPC-T emitido por el jefe de la logística Lic. Adm. Willinton Jancco Velazquez y el informe N° 394-2025/MAP/GAP/MPCT emitido por el Gerente de Administración de Finanzas Lic. Adm. Mitmar Abarca Peña, solicitan la emisión de acto resolutorio sobre nulidad de procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 02-2025-MPCT-CS-01 y mediante opinión legal N°135-2025-AJ-MPCT/DCP de fecha 14 de abril del 2025, el asesor jurídico abog. Dimas Castro Pareja se ratifica en los informes N° 025-2025-U-LOG-YPVC/MPCT y el informe N° 045-2025-U-LOG-YPVC/MPCT, por la declaratoria de nulidad del procedimiento por la Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego en los Sectores de Antapampa, Ocañañahuñin, Simacchi y Cconchayocc de la localidad de Ccayau, distrito de Haquira, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac".

Que, bajo ese contexto el numeral 44.2 de la ley 30225, brinda la facultad al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas**

ICHULLA KALLPALLA LLAQTANCHISTA QESPIRICHISUNCHIS!

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA

mpcatalcaldia2023.2026@gmail.com

914471001



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, bajo esa línea se debe tener en cuenta lo expresado por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, entre ellas la Opinión N° 018-2018-/DTN, que señala lo siguiente: *La figura de nulidad, constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con al tramitación del procedimiento de selección.*

Que, del mismo modo se tiene la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD-Disposiciones aplicables a selección de adjudicación simplificada, en su numeral 1.7 señala; (...) *el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la selección específica de las bases de conformidad con el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia.* Lo expuesto en el punto anterior tiene relación directa con lo expresado a continuación.

Que, en virtud a ello, resulta necesario determinar si para declarar la nulidad del presente procedimiento concurren las causales precitadas en el párrafo anterior conforme a la ley de contrataciones del estado, para ello se tiene que acuerdo al Informe N° 025-2025-U-LOG-YPVC/MPCT emitido por la Abog. de la oficina de logística Yenyferh Patricia Vargas Ccana, advierte lo siguiente: *"De la revisión de la integración de las bases administrativas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2025-MPC-T-CS-1, efectivamente se evidencia que no se integro las absoluciones de consultas y observaciones realizadas en las bases integradas, así mismo existe una incongruencia entre el monto del valor referencial que es del monto de S/. 31.915.65 (Trecientos Diecinueve Mil Novecientos Quince con 65/100 soles) y el monto de la certificación presupuestal S/. 319.915.00 (Trescientos diecinueve Mil Novecientos Quince con 00/100 soles) dichas incoherencias vulneran el principio fundamental de la Ley de Contrataciones del Estado, como es el de Transparencia, Eficacia y Eficiencia, consagradas en el artículo 2.c y 2f de la Ley de Contrataciones del Estado. Teniendo en cuenta que nos encontramos en la etapa de integración de las bases y en concordancia con lo señalado en el artículo 44 de la Ley, correspondería se declare la nulidad del procedimiento y retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa aprobación de las bases".*

Que, en el presente caso materia de nulidad, se ha identificado vicios de nulidad, que estarían vulnerando el Principio de Transparencia, Eficacia y Eficiencia previsto en los literales c) y f) del artículo 2 de la Ley de contrataciones con el estado, cuyo fundamento se justifica en que las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad, así como aquellas que se sujeten bajo el régimen especial del Estado previstos y en aplicación de la Ley y su Reglamento.

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones, para que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales antes advertidas en el procedimiento de selección, bajo análisis, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad, por lo que corresponde sanear el procedimiento.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;





2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección denominado Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2025-MPC-T-CS-1, por la Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego en los Sectores de Antapampa, Ocraftahuñin, Simacchi y Cconchayocc de la localidad de Ccayau, distrito de Haqira, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac", por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, transgrediendo los principios de Transparencia, Eficacia y Eficiencia; en consecuencia, **RETROTRAER** el referido procedimiento de **SELECCIÓN A LA ETAPA DE CONVOCATORIA** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, a la Gerencia de Administración y Finanzas y Unidad de Logística, se informe de la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a Ley.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, y a través de la misma, a la Unidad de Logística para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
Ing. Dante Contreras Gayoso
DNI N° 25003473
ALCALDE PROVINCIAL



ICHULLA KALLPALLA ILLAQTANCHISTA QESPIRICHISUNCHIS!

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA

mpcaltaldia2023.2026@gmail.com

914471001